



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001-23-33-002-2019-00193-00.  
**Demandante:** BLANCA STELLA MORENO DE ÁNGEL.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Habiéndose ordenado la vinculación del departamento del Cauca y la FIDUPREVISORA S.A, se allega por parte de la apoderada del extremo activo de la litis, escrito de 11 de noviembre de 2020, a través del cual desiste de la demanda de la referencia.

**Para resolver se considera:**

El artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, es del caso remitirse a las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 314 establece:

**“DESISTIMIENTO.**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00193-00.  
Demandante: BLANCA STELLA MORENO DE ÁNGEL.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo no se ha proferido sentencia de primera instancia, por encontrarse en un estadio inicial, y en este orden de ideas, la parte demandante se encuentra dentro de la oportunidad señalada en el Código General del Proceso para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por tal razón se accederá al desistimiento elevado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por su mandante en el poder judicial; poniendo de presente que el desistimiento implica renuncia a las pretensiones con efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Acceder al desistimiento elevado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso 19001-23-33-002-2019-00193-00, poniendo de presente que el desistimiento implica renuncia a las pretensiones con efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** Ordénese el archivo por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6639db4c8a298aaa1327f4fed3cfbddf1a08bca99bc06d29327b99af7c48f8e2**

Documento generado en 13/11/2020 04:41:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00083-01  
Actor: BRAULIO HERIBERTO ORDÓÑEZ  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 499

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** contra la Sentencia N° 032 del 27 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 27 de marzo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 142-143).

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** contra la Sentencia N° 32 del 27 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00224-01  
Actor: DIDIER ORLANDO HENAO OCAMPO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 490

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00318-01  
Actor: EDUARDO ARY GUZMÁN SATIZABAL  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 494

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 031 del 6 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 6 de marzo de 2020 en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA (fls. 109).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 031 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00056-01  
Actor: JHONATAN EDUARDO TRUJILLO ACOSTA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 500

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** contra la Sentencia N° 087 del 31 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de julio de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 112-113).

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** contra la Sentencia N° 087 del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00272-01  
Actor: JOSÉ OVIENE CAMAYO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 495

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 052 del 15 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 15 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 390).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 052 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00160-01 (acumulado)  
19001-33-33-001-2014-00222-01  
Actor: LUIS ALBERTO NIEVES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 496

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante, Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** contra la Sentencia N° JPA 022 del 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 379-384).

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante, Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** contra la Sentencia N° JPA 022 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00080-03  
Actor: MAGNOLIA ARISTIZABAL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 497

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 107 del 26 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 229).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 107 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00286-01  
Actor: MÓNICA LORENA RODRÍGUEZ CUNDA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 498

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 086 del 31 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de julio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 273 y 274).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 086 del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00401-01  
Actor: OSCAR ARVEIS MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 491

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, trece (13) de noviembre de 2020**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No. 19001 23 33 005 2020 00110 00**

**Demandante: JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO**

**Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN**

**Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Remite por competencia**

El señor JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO, en condición de Presidente y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Caldas, en la ciudad de Popayán, instaura acción popular contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN y las AUTORIDADES DE POLICIA de la ciudad-POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, debido al alto grado de inseguridad que viven los habitantes del barrio Caldas por la presencia de expendedores y consumidores de droga, así como también de ladrones; situación que no ha sido enfrentada ni remediada por las entidades accionadas.

El accionante solicita como medida de protección del derecho colectivo a la seguridad ciudadana, el cierre de las dos calles más afectadas, la del andén de la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad del Cauca y la aledaña al Pueblito Patojo.

Señala también que la Inspección de Policía Urbanística, adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal, adelanta actualmente un proceso verbal abreviado con motivo del cerramiento parcial realizado por *"la legítima decisión tomada por los habitantes del Barrio Caldas, sin los permisos de la autoridad competente"*. (fl.3)

Ahora bien, pese a que es accionada la POLICIA NACIONAL, que es una autoridad del orden nacional, lo que advierte el Despacho es que el centro del debate gira en torno a la seguridad de un sector de la ciudad de Popayán, y en esa medida, es el alcalde como primera autoridad de policía del municipio (artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>) y, como tal, jefe operativo del orden público, quien tiene el deber de conservarlo en desarrollo de la función de policía que le es propia; por su parte, el Comandante de Policía tiene solo una función ejecutiva para aplicar la ley en los casos concretos y en los que ordene el alcalde, es decir, la mera ejecución de las actividades de policía.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

*(...)*

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 117 de 2006. *"(...) la Corte Constitucional, en numerosas sentencias, recogiendo la conceptualización que ha realizado en tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha distinguido entre poder de policía,*

**Expediente No.** 19001 23 33 005 2020 00110 00  
**Demandante:** JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYÁN Y POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Así las cosas, se tiene que el medio de control se dirige realmente contra el alcalde municipal de Popayán, por lo que la demanda deberá ser remitida a los Juzgados Administrativos, competentes para su trámite, en atención al artículo 155 numeral 10 del CPACA.

Lo anterior, da lugar a la aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, se ordenará remitir el expediente al competente.

Entonces, con fundamento en lo considerado, se ordenará la remisión del *sub examine* a la oficina correspondiente para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial, para que proceda al reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

---

*entendido como potestad de reglamentación general; función de policía consistente en la gestión administrativa concreta de poder de policía, y actividad de policía que comporta la ejecución coactiva.*

*Así ha concretado la Corte la regla jurisprudencial:*

*El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.*

*La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.*

*La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”.*

*6. La función de Policía, supeditada al poder de policía, es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. (...) la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. (...) De manera que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, la función de policía atribuida a los Alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio (Art.315.2 CP), **permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas – habitantes y residentes de la localidad- según los términos que componen la noción de orden público local.** Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución, la Ley y el reglamento superior.*

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2703190f1f6748d39d5b7b8ca1b6d196ad19e2970d40d38a4237efdee8ee4f2c**

Documento generado en 13/11/2020 03:13:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00001-01  
Actor: HÉCTOR JAIME OROZCO BEDOYA  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 489

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00194-01  
Actor: ROSAURA CASAMACHÍN QUINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 492

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001-23-33-002-2020-00517-00.  
**Demandante:** SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, se allega por parte de la apoderada del extremo activo de la litis, escrito de 29 de septiembre de 2020, a través del cual desiste de la demanda de la referencia.

**Para resolver se considera:**

El artículo 306 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, es del caso remitirse a las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 314 establece:

**“DESISTIMIENTO.**

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00517-00.  
Demandante: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo no se ha proferido sentencia de primera instancia, por encontrarse en un estadio inicial, y en este orden de ideas, la parte demandante se encuentra dentro de la oportunidad señalada en el Código General del Proceso para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por tal razón se accederá al desistimiento elevado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por su mandante en el poder judicial; poniendo de presente que el desistimiento implica renuncia a las pretensiones con efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Acceder al desistimiento elevado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso 19001-23-33-002-2020-00517-00, poniendo de presente que el desistimiento implica renuncia a las pretensiones con efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** Ordénese el archivo por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00517-00.  
Demandante: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2746304849a9d2a7970a413b4bf4a677b7c740b3eb11734e6f3cc88ab3b23eb0**

Documento generado en 13/11/2020 04:41:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00409-01  
Actor: TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S.  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 502

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 033 del 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de marzo de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 188 y 189).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 033 del 30 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00236-01  
Actor: ULDARIEL LOSADA ORTIZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 503

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 016 del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 18 de febrero de 2020 en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA (fls. 84 vto).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 016 de 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00306-01  
Actor: VÍCTOR ANDRÉS ARIAS FLÓREZ  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 501

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** contra la Sentencia N° 036 del 30 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de marzo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls. 290-291).

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** contra la Sentencia N° 036 del 30 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00204-01  
Actor: WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 493

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo, con el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO